

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 30 enero 1916).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Jaime Carner Romeu, en nombre de la herencia de confianza de D. Luis Ribas y Regordora, domiciliado en Barcelona, solicitando que los Maestros Nacionales que pasen a prestar servicio a las Escuelas Ribas de Rubí, y cuyos nombramientos hayan sido aprobados por la Autoridad académica competente, continúen en el escalafón con todos los derechos y prerrogativas de Maestros públicos, siéndoles contado el tiempo de servicio en dicho centro docente como si lo hubieran prestado en Escuelas Nacionales:

Resultando que D. Luis Ribas y Regordora, en su última disposición testamentaria, dió a D. Jaime Carner, D. Eduardo Amat y D. José Valtonrá el encargo de construir en Rubí, pro-

vincia de Barcelona, un edificio para Escuelas, que debían regirse con sujeción al patronato que dichas tres personas deben constituir, con facultad para nombrar y separar el personal de Maestros y Maestras que hayan de ejercer en aquéllas su noble ministerio:

Resultando que los dichos señores, como herederos de confianza de D. Luis Ribas y en cumplimiento de su honroso encargo, han levantado en Rubí un hermoso edificio, en el cual tratan de establecer enseñanzas para párvulos y tres grados para la primera enseñanza de niñas y otros tres para la enseñanza de niños, todas gratuitas:

Resultando que dichos herederos y patronos desean escoger el personal, en cuanto les sea posible, entre el de Maestros nacionales, a los cuales ofrecen remunerar con sueldos que no serán inferiores a la dotación asignada a los Maestros de población similar, y que para facilitar la realización de ese deseo solicitan que los Maestros normales que vayan a servir en las Escuelas Ribas conserven todas las ventajas legales de su carrera:

Considerando que no puede menos de mirarse con simpatía y acogerse con solicitud las pretensiones formuladas por el Patronato Ribas buscando la cooperación del Estado para una Escuela de fundación particular y proclamando noblemente la singular garantía que implica el carácter de Maestro nacional para lograr los fines de aquella fundación:

Considerando que el Estado, al procurar por todos los medios difundir la enseñanza, no recaba exclusiva ni monopolio alguno, y sin abdicar de su función docente entiende realizarla con

mayor eficacia al aceptar y estimular el concurso de la iniciativa privada y prestarle en bien general una solícita y leal cooperación:

Considerando que si el Estado presta a establecimientos no oficiales el concurso económico con la subvención, con cargo a los presupuestos generales, no hay razón para que les niegue la cooperación personal del Profesorado público:

Considerando que la vigente ley de Instrucción Pública (cuyos soberanos preceptos, mientras no se deroguen no pueden ser desvirtuados por ninguna clase de disposiciones emanadas del poder ejecutivo) revela de un modo inconcuso el concepto de solidaridad docente entre las enseñanzas costeadas por el Estado y las establecidas por iniciativa particular, ya declarando en el artículo 97 que son Escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen en todo o parte con fondos públicos, obras pías u otras fundaciones destinadas al efecto, ya declarando en el artículo 101 que en el número de Escuelas obligatorias para cada pueblo se computaran dentro de ciertos límites las Escuelas privadas:

Considerando que al dar el Estado facilidades para que los Maestros nacionales presten sus servicios en las Escuelas de fundación particular, se vigoriza la acción administrativa del Protectorado benéfico docente con una influencia pedagógica y profesional que guarda íntima relación con los más altos intereses de la Patria y de la cultura:

Considerando que tanto como a los intereses generales de la enseñanza, favorece a los particulares de los Maestros nacionales, ensanchar el campo de su acción y aumentar el número de puestos que pueden ocupar legalmente; pues la seguridad de no perder su carrera les dará alientos para llevar su vocación docente fuera de las Escuelas del Estado, y al obtener así retribuciones particulares, sueldos personales del escalafón pasarán a otros Maestros y las resultas favorecerán a los aspirantes a las plazas que se provean por oposición y a los Maestros interinos que las pretendan por concurso:

Considerando que aceptando y aplaudiendo el justo deseo del Patronato Rubí, debe favorecerse su divulgación, aprovechando la coyuntura para dictar una disposición de carácter general que resuelva con el mismo amplio criterio todos los casos análogos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que es del mayor interés para la Patria y para la cultura, que se permita a los Maestros nacionales pasar a prestar sus servicios en Escuelas de Patronato y de creación particular.

2.º Que los Maestros nacionales que pasen a prestar sus servicios a Escuelas de fundación particular, y cuyos nombramientos hayan sido aprobados por la Autoridad académica competente, con arreglo al artículo 183 de la ley de Instrucción Pública, conservarán todas las ventajas legales de su carrera, figurando sin número en el escalafón y pudiendo reingresar en el ser-

vicio del Estado con el número y sueldo que tendrían si hubiesen continuado sirviendo en Escuelas nacionales.

3.º Para que los Maestros puedan disfrutar de las ventajas a que se refiere el número anterior, será preciso que las Escuelas donde ejerzan sus funciones tengan un minimum de enseñanzas equivalente al de las Escuelas nacionales.

4.º Los sueldos y Escuelas que resultaren vacantes, con arreglo al número 2.º de esta Real orden, se proveerán con sujeción a las disposiciones vigentes al ocurrir aquéllas.

5.º Los Maestros a que se refiere el número 2.º de esta Real orden seguirán disfrutando sus derechos pasivos, siempre que contribuyan ellos con sus descuentos personales, y los patronos con los del material, interinidades y vacantes, con arreglo a la Ley de 16 de julio de 1887 y el Reglamento de 25 de noviembre del mismo año.

6.º Esta Real orden deberá publicarse en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias.

7.º La Dirección General de Primera enseñanza dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Real orden.

Lo que dé Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de enero de 1916.—Burell.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 28 enero 1916).

SECCIÓN QUINTA

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Nota-anuncio.

D. Francisco Martínez, vecino de Luesia, ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia un proyecto suscrito por el Ingeniero Industrial D. Enrique Posa solicitando autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica con destino al alumbrado público y privado del pueblo de Biel.

La línea será aérea, a la tensión de 3.000 voltios en la estación transformadora colocada a la entrada del pueblo de Biel en punto que no se determina.

Con la línea se atraviesan terrenos de dominio público (dos veces el río Arba), montes comunales y terrenos de propiedad particular; solicitándose la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los primeros y no sobre los segundos por contar con la autorización de los propietarios que va unida al expediente.

El derecho al empleo de la fuerza utilizada se justifica con la información posesoria llevada a cabo ante el Juzgado municipal de Luesia, según testimonio que obra en el proyecto.

Y a los efectos del art. 13 del reglamento sobre Instalaciones eléctricas de 7 de octubre de 1904, se publica esta Nota-anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los que

se crean interesados puedan presentar reclamaciones, en plazo de treinta días, a contar de la fecha de este BOLETÍN, en el Gobierno civil y su Sección de Fomento de la Jefatura de Obras públicas (calle de Santa Cruz, núm. 19), en donde se halla de manifiesto el proyecto, durante las horas hábiles de despacho.

Zaragoza, 22 de enero de 1916.—El Ingeniero Jefe, Miguel Mantecón.

CUERPO DE TELÉGRAFOS

Sección de Zaragoza.

Autorizada esta Sección por la Dirección general de Correos y Telégrafos para anunciar concurso de propietarios para arriendo de local con destino a la estación telegráfica de Calatayud, se hace público que se admitirán proposiciones para dicho arriendo por término de veinte días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El precio del arriendo será de mil pesetas anuales, pagaderas por trimestres vencidos.

Las proposiciones, extendidas en papel del sello correspondiente, podrán presentarse en las Oficinas de esta Sección o en las de la Estación de Calatayud en cuyos puntos tendrán de manifiesto el pliego de condiciones y demás circunstancias necesarias.

Dichas proposiciones deberán estar redactadas en la forma siguiente:

El que suscribe, vecino de....., habitante en....., calle....., núm....., según cédula personal que exhibe, señalada con el núm....., enterado de las condiciones que se exigen para el arriendo de un local donde instalar las Oficinas de Telégrafos de Calatayud y habitación del encargado, se obliga a arrendar a la Dirección general de Correos y Telégrafos, con sujeción a todas y cada una de las condiciones expresadas, un local de su propiedad, sito en la calle....., núm.....

(Fecha y firma).

Zaragoza, 31 de enero de 1916.—El Jefe de la Sección, Francisco Vicente.

SECCIÓN SEXTA

Alarba.

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del Presupuesto ordinario para el año de 1916, sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos.	Unidades	Precio medio	Arbitrio.	Consumo calculado al año.	PRODUCTO anual.
	Kilogs.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogs.	Pesetas.
Leña.....	100	3	0'50	360.000	1.800
Paja.....	100	3	0'50	108.000	546
TOTAL.....					2.346

Alarba, 29 de enero de 1916.—El Alcalde, Cirilo Peiró. — El Secretario, J. Morales.

Alforque.

Confecionado el padrón de la contribución industrial correspondiente a esta localidad, se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, a contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los efectos de reclamación.

Alforque, 28 de enero de 1916. — El Alcalde, Martín Tesán.

Almochuel.

Tarifa de arbitrios extraordinarios que el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa tienen acordada para cubrir el déficit de 385'14 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario para el año 1916, la cual se expone al público, por término de diez días:

Artículos.	Unidades	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo que se calcula.	PRODUCTO anual
	Kilogs.	Pesetas	Pesetas	Kilogs.	Pesetas.
Paja.....	100	4'00	0'04	50	200'00
Leña.....	100	3'75	0'03755	49'37	185'14
TOTAL.....					385'14

Almochuel, 27 de enero de 1916. — El Alcalde, Manuel Clavero.

Cadrete.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este pueblo y Sindicato de riegos: la primera con 900 pesetas; la segunda con los derechos de arancel, y la tercera con 200 pesetas anuales.

Solicitudes por ocho días, a la Alcaldía, con los documentos que previene el art. 123 de la ley Municipal.

Cadrete, 28 de enero de 1916. — El Alcalde, Benito Lázaro.

Gallur.

Acordada la confección de los repartos substitutivo del de consumos y del destinado a cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta villa, ambos para el presente año de 1916, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros que perciban o disfruten rentas o utilidades sea de la clase que fuere en este término municipal o producidas en él, para que en término de quince días presenten por escrito en esta Alcaldía la declaración de las mismas y de su riqueza con el fin de que la Junta de evaluación las tenga en cuenta al confeccionar los repartos anteriormente expresados, pues caso contrario la Junta municipal lo hará con los datos obrantes en este Ayuntamiento.

Asimismo se invita a todos los vecinos y forasteros que tengan colonos, arrendatarios o aparceros presenten declaración escrita con los

nombres de éstos y relación de las fincas que lleven en arriendo, con la renta que satisfagan por todas y cada una de ellas, para su inclusión en los expresados repartos, pues caso contrario figurarán con ellos los dueños de las fincas sin derecho a reclamación alguna.

Gallur, 28 de enero de 1916. — El Alcalde, Salvador Gracia.

En el alistamiento formado en esta villa para el reemplazo del corriente año, ha sido incluido, con arreglo al caso 1.º del artículo 34 de la Ley, el mozo Isaac Evaristo Molina Rubio, hijo de Juan y de Saturnina, e ignorándose el paradero del mismo, se cita a dicho mozo para que concorra a los actos de rectificación y cierre definitivo del expresado alistamiento, sorteo y clasificación de mozos, que tendrán lugar los días 30 del mes actual, 13 y 20 de febrero y 5 de marzo respectivamente del presente año; bajo apercibimiento que de no verificar su presentación le parará el perjuicio consiguiente.

Gallur, a 20 de enero de 1916. — El Alcalde, Salvador Gracia.

Pozuel de Ariza.

Con arreglo al caso 5.º de la ley de Reclutamiento y Reemplazos del Ejército, ha sido alistado en este Ayuntamiento para el reemplazo actual el mozo José Miguel Ortega y Arguedas, hijo de Román y Pascuala; nació el 4 de febrero de 1895, e ignorándose el paradero del mismo y el de sus padres, se les cita y emplaza para que comparezcan en esta Alcaldía a los actos de la rectificación y cierre del alistamiento, sorteo y declaración de soldados, que tendrán lugar en los días 30 del corriente, 13 y 20 de febrero y 5 de marzo próximos respectivamente; advertido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Pozuel de Ariza, 24 de enero de 1916.—El Alcalde, Rufino Millán.

Villanueva de Gállego.

Por término de ocho días se halla expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el reparto de consumos para el año actual.

Villanueva de Gállego, 28 de enero de 1916. —El Alcalde, Mariano Morte.

SECCIÓN SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Francisco de P. de Mena y San Millán, Juez de primera instancia de este Juzgado;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de la quinta región a Joaquín Sebastián Pérez, por roturaciones arbitrarias en el monte Valdetajas, de Monterde, en diez y seis de marzo de mil novecientos catorce, se sacan a la venta en tercera subasta pública, sin sujeción a tipo, los bienes que le fueron embarga-

dos a las resultas de este expediente, sitios en término municipal de Monterde, cuyos bienes se detallan a continuación.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día diez y nueve de febrero próximo, a las diez.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado o en la oficina correspondiente el diez por ciento en efectivo de la tasación de los bienes que se pretenda adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, que no se hallan corrientes los títulos de propiedad y que de hacerse posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo que sirvió de base para la celebración de la segunda subasta, habrá de darse cumplimiento a lo preceptuado en el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil.

Bienes que se subastan.

Estos bienes aparecen descritos con su tasación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número ciento setenta, correspondiente al veinte de julio de mil novecientos quince.

Dado en Ateca, a veintisiete de enero de mil novecientos diez y seis. — Francisco de P. de Mena.—Luis Muñoz.

Ateca.

D. Francisco de P. de Mena, Juez de primera instancia de este Juzgado;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de la provincia a Blasa Díez, por pastoreo en el monte La Nava, de Berdejo, en veinticinco de mayo, se sacan a la venta en primera subasta pública, por el tipo de su tasación, los bienes que les fueron embargados a las resultas de este expediente, sitios en término municipal de Berdejo, cuyos bienes se detallan a continuación.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día diez y ocho de febrero, a las diez.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo de la tasación de los bienes que se pretenda adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad de los inmuebles.

Bienes que se subastan.

Mitad de una casa en la calle del Medío, marcada con el número diez y siete; que linda por derecha con calle, por izquierda con Manuel Carrera y por espalda con calle: tasada en doscientas quince pesetas.

Dado en Ateca, a veintiséis de enero de mil novecientos diez y seis. — Francisco de P. de Mena. — Luis Muñoz.